

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26053** *ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Mielso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mielso, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de miel pura de abejas en barriles y la exportación de miel pura de abejas en envases, autorizado por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mielso, Sociedad Anónima», con domicilio en Almazora (Castellón), y NIF: A-12012472, en el sentido de variar en el apartado segundo donde dice:

«Acidez, de 10 a 40 miliequivalencias/kilogramo.», debe decir: «Acidez, de 10 a 40 miliequivalentes/kilogramo.»

Segundo.-Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1986) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26054** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de abril de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de viviendas de protección oficial efectuadas con posterioridad al día 1 de enero de 1986 que hubiesen sido terminadas y puestas a disposición de los adquirentes durante dicho año, cuando las citadas viviendas en fase de construcción hubiesen sido anteriormente vendidas a terceros con anterioridad a la mencionada fecha y los contratos de compraventa celebrados antes de la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiesen sido rescindidos mediante el pago al primer comprador de la cantidad exactamente abonada por éste y la subrogación de los nuevos adquirentes en los préstamos hipotecarios concertados con el antiguo comprador;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 14 y en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), están sujetas al Impuesto

sobre el Valor Añadido las entregas de bienes realizadas desde el día 1 de enero de 1986, inclusive;

Considerando que la disposición transitoria primera, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara no sujetas al citado Impuesto las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda;

Considerando que la no sujeción establecida en dicho precepto se refiere únicamente a las ventas de viviendas celebradas con anterioridad al día 1 de enero de 1986, pero no a las realizadas con posterioridad a dicha fecha, aunque la misma vivienda, aún sin terminar, hubiese sido vendida previamente a otro adquirente con anterioridad al día 1 de enero de 1986 en virtud de un contrato rescindido posteriormente;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible del mencionado tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las entregas de viviendas de protección oficial realizadas directamente por el promotor durante el año 1986, con independencia de la circunstancia de que la misma vivienda, en fase de construcción, hubiese sido anteriormente vendida durante el año 1985 a otro adquirente, en virtud de un contrato rescindido con posterioridad.

Segundo.-La base imponible de dichas entregas será el importe total de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26055** *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que la actividad de las organizaciones feriales integradas en la Asociación consultante consiste en una organización y explotación de ferias y exposiciones, con la finalidad de promover la expansión comercial e industrial de las Empresas destinatarias de sus servicios;

Resultando que las citadas Entidades organizan, asimismo, otros certámenes de carácter general, con una finalidad cultural, recreativa o educativa, o ceden sus instalaciones para manifestaciones o celebraciones de naturaleza cultural, cívica o política;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las ferias y exposiciones de carácter cultural, recreativo o educativo, y a las de cesión de los locales feriales para manifestaciones o celebraciones de naturaleza cultural, cívica o política;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2 citado, en su apartado 6.º dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las prestaciones de servicios efectuadas por las ferias y exposiciones de carácter comercial;

Considerando que, en consecuencia, el tipo impositivo reducido no es de aplicación a las manifestaciones feriales que no tengan carácter comercial ni a la cesión de recintos feriales para actividades de naturaleza cultural, cívica o política,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

El tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por organizadores de certámenes de carácter cultural, recreativo o educativo y a la cesión de los recintos feriales para la realización de manifestaciones o celebraciones de naturaleza cultural, cívica o política es el general del 12 por 100.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26056.** *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1985 por el que la Federación Española de la Recuperación (FER) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Federación Española de la Recuperación (FER) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28).

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes;

Resultando que la Federación Española de la recuperación agrupa a diversas Asociaciones integradas por empresarios dedicados a la recuperación, tratamiento y comercialización de residuos sólidos;

Resultando que los citados empresarios adquieren los residuos objeto de su actividad tanto a otros empresarios o profesionales como a personas que no reúnen tal condición;

Resultando que se suscitan dudas sobre la correcta forma en que deben ser documentadas las citadas adquisiciones.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dichos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma. Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido o al régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad;

Considerando que, según dispone el artículo octavo, número 1, del Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a derecho.

A los efectos de lo previsto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número primero del artículo tercero del mismo Real Decreto;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, número 2, del citado Real Decreto 2402/1985, cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional establecido en España, los empresarios o profesionales destinatarios deberán justificar los gastos imputados o las deducciones practicadas como consecuencia de dichas operaciones, salvo en el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, mediante facturas expedidas por ellos mismos. Dichas facturas deberán ir firmadas por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrán todos los datos a que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, aludiendo a la contraprestación satisfecha;

Considerando que el artículo octavo, número 7, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar para determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente con los efectos previstos en dicho artículo.

La correspondiente resolución determinará los requisitos que ha de reunir dicho documento;

Considerando que el artículo 63, números 2 y 4, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), en las operaciones realizadas entre empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sólo se considerarán documentos justificativos del derecho a deducir las facturas originales expedidas con arreglo a derecho y ajustadas a lo establecido en dicho Reglamento o, en su defecto, los ejemplares duplicados de las facturas.

Los citados documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias previstas en el artículo 157 de dicho Reglamento y, en todo caso, la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de la Recuperación (FER):

Primero.-Las entregas de materiales de recuperación y residuos varios efectuadas por empresarios o profesionales, cuyos destinatarios sean empresarios dedicados a la recuperación, tratamiento y comercialización de residuos, deberán documentarse mediante factura completa expedida por quienes realicen la entrega y ajustada a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y al artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Cuando los empresarios dedicados a la recuperación, tratamiento y comercialización de residuos adquieran dichos bienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, las citadas adquisiciones deberán documentarse mediante facturas expedidas por dichos empresarios adquirentes, que deberán ir firmadas por el transmitente de los bienes y contener los datos a que se refiere el número 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, con referencia a determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26057** *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulado con fecha 12 de junio de 1986, por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas (ANIEL) con fecha 12 de junio de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que la referida Asociación Nacional es una organización patronal;

Resultando que entre las actividades desarrolladas por las Empresas miembros se encuentran la fabricación, instalación y entrega, previo encargo del cliente, de equipos de telefonía;

Resultando que los precios fijados inicialmente pueden variar en función de las variaciones de determinados indicadores económicos, por lo que los precios provisionales se rectifican a medida que se conocen dichas variaciones a través de las correspondientes publicaciones oficiales;

Resultando que, en ocasiones, durante el proceso de fabricación e instalación de los equipos electrónicos se realizan facturaciones parciales a cuenta en plazos preestablecidos;

Resultando que, una vez efectuada la instalación, el equipo se recibe provisionalmente por el cliente, siendo objeto de comprobación durante el período de tiempo necesario, transcurrido el cual y comprobado su perfecto funcionamiento, se recepciona definitivamente;

Resultando que se formula consulta sobre el devengo del impuesto en las operaciones reseñadas, la incidencia de las revisiones de precios en la base imponible y otras cuestiones transitorias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 1, y en el apartado cuarto del número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261/1985, de 31 de octubre), las operaciones de entrega con